Firmado digitalmente por IDME HAÑARI Grover FAU 20562836927 soft
Cargo: Especialista Evaluaciones Poblacionales De Fauna
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.09.2020 12:43:03 -05:00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Puno, 01 de Septiembre del 2020

RA N° D000016-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 009-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS PUNO-AI de fecha 22 de octubre de 2019 en el procedimiento de investigación en relación a la infracción cometida por la empresa MCC CORPORACIÓN SAC identificada con RUC N° 20549669892, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

- Por acta de verificación de fecha 06 de junio de 2019 se efectúa verificación a actividades realizadas por la empresa MCC CORPORACIÓN SAC, presuntamente sin autorizaciones con presencia de representantes de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental – FEMA, Policía Nacional del Perú – PNP, especialista de la Autoridad Nacional del Agua – ANA y miembros del comité de defensa de los recursos naturales y medio ambiente del distrito de Santa Rosa de Masocruz;

- Mediante Resolución de Instrucción N° 012-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI de fecha 03 de julio de 2019 se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa MCC CORPORACIÓN SAC por cometer infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre;

- Por documento de fecha 06 de noviembre de 2019 la empresa MCC CORPORACIÓN SAC presenta descargos a las imputaciones realizadas mediante Resolución de Instrucción N° 012-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI;

- Mediante Informe Final de Instrucción N° 009-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS PUNO-AI de fecha 22 de octubre de 2019, la autoridad instructora presenta Informe Final de Instrucción – IFI, el cual concluye acreditando responsabilidad administrativa a la empresa MCC CORPORACIÓN SAC;

- Por documento de fecha 06 de marzo de 2020 la empresa MCC CORPORACIÓN SAC presenta descargo al Informe Final de Instrucción N° 009-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS PUNO-AI.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

De la competencia

- Que, el artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

- Que, el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre – SINAFOR, y se constituye en su autoridad técnico normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito;

- De otra parte, el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, que aprueba la modificación del reglamento de organización y funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, dispone en la primera disposición complementaria transitoria, que Las Administraciones Técnicas Forestal y de Fauna Silvestre ejercen las siguientes funciones: (…) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **P0YLUTM**

De la intervención

- De acuerdo a las acciones de verificación realizada se ha identificado la apertura de tres (3) caminos (trocha), así también el técnico de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Puno identifico bosques altoandinos de Queñua, Tholares, Canllares, Pajonales y Bofedales, por lo que señala que las acciones de apertura de trocha se extiende en una longitud de 4,226.3 metros y un ancho de 7.5 metros, estimando una afectación a los bosques altoandinos de aproximadamente 7,292 individuos de la especie *Polylepis tarapacana* Phil que equivale a 31,696.66 kilogramos de biomasa en diferentes estados sucesionales (brinzal, latizal y fustal) y otras especies de flora y fauna silvestre.

- Al respecto la autoridad instructora determina que la especie forestal identificada como *Polylepis tarapacana* Phil, se encuentra categorizada como "vulnerable", es decir que el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, protege a la especie *Polylepis tarapacana* Phil, conforme su condición;

- De otra parte, la empresa MCC CORPORACIÓN SAC estaría involucrada en la realización de actividades complementarias para la explotación minera de la concesión denominada MARAVILLOSO 4 con código N° 050010306.

- Que de acuerdo a las imputaciones de cargo realizadas mediante Resolución de Instrucción N° 012-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI la autoridad instructora señala que:

  - la empresa MCC CORPORACIÓN SAC, habría incurrido en la infracción establecida en el inciso 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que establece:

    Literal "d" – *Realizar el desbosque, sin contar con autorización*, y;

    Literal "e" – *Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.*

  Infracciones categorizadas como muy graves por la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento.

- Sobre lo señalado, el artículo 52° y artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, señalan que los documentos emitidos por órganos de las entidades de la administración pública son considerados documentos públicos por lo que se presumen ciertas, de misma forma el punto 7.4.3 del numeral 7.4. de los lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, señala que – *La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario*;

  Por lo tanto, la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; dado a que los actos se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación, en aras del interés público;

- Conforme a lo ya indicado es de advertir que el presente procedimiento administrativo sancionador debe de ser conducido en observancia al numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 en relación al debido procedimiento que indica – *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento*;

- En ese contexto, lo que busca la norma es que se garantice que la actuación de la administración se lleve de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin, respetando el mínimo de garantías para el administrado, dado que el acto administrativo a emitirse puede tener un carácter gravoso;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **P0YLUTM**

De la identificación del administrado.

- La potestad sancionadora que ejerce la administración, debe de enmarcarse dentro de los parámetros constitucionales y legales que ordenan nuestro ordenamiento jurídico; en ese contexto, cuando la administración determina que existen elementos que justifican el inicio de un procedimiento, debe identificarse al administrado que pueda verse afectado con el resultado del mismo, a fin de notificarle los hechos que se le imputan a título de cargo;

- Por ello, la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como demás actos administrativos emitidos por la administración pública han sido debidamente notificados a la empresa MCC CORPORACIÓN SAC, siendo esto de suma importancia, dado a que la administrada ha ejercido de una forma efectiva su derecho a defensa conforme la presentación de sus descargos que obran en el expediente y que mediante el mismo se protege una parte medular del debido procedimiento;

Infracción al literal "d" establecida en el inciso 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

- En cuanto a la imputación de cargos correspondiente al literal "d" establecida en el inciso 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, cabe determinar si la administrada *Realizo el desbosque, sin contar con autorización*;

- Para tal efecto la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre en su artículo 36° describe a las acciones de desbosque como: *el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible (…)*, además manifiesta expresamente que requiere autorización previa por parte de la autoridad competente;

- Así mismo, el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que aprueba el reglamento de Gestión Forestal dispone en su artículo 125° que el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR autoriza el desbosque cuando el proyecto de las actividades previstas en el artículo 36° de la Ley, requiera de la aprobación de instrumentos de gestión ambiental (*a. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado. b. Estudio de Impacto Ambiental Detallado. c. Declaración de Impacto Ambiental.*).

    - Es decir, que la administrada de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado y decidido el retiro de la cobertura forestal para realizar y/o cumplir con cualquier proyecto, correspondería solicitar la autorización de desbosque ante la autoridad forestal correspondiente conforme su certificación ambiental y actividades;

- En esa línea de ideas la empresa MCC CORPORACIÓN SAC como acto previo a la apertura de los tres (3) caminos (trocha), mismas actividades que coadyuvarían a sus trabajos a realizarse a favor de la concesión minera denominada MARAVILLOSO 4 con código N° 050010306, debieron contar con la autorización de desbosque debido a que esta actividad de apertura implicaría el retiro de la cobertura forestal afectando patrimonio forestal protegido por Ley N° 29763 y su reglamento, afectando también especies forestales protegidas legalmente a través del Decreto Supremo N° 043-2006-AG;

Infracción al literal "e" establecida en el inciso 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

- En cuanto a la imputación de cargos correspondiente al literal "e" establecida en el inciso 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, cabe determinar si la administrada *ha extraído recursos forestales, sin autorización*;

- El artículo I del título preliminar de la Ley N° 29763 – Ley forestal y de fauna silvestre, dispone que: Toda persona tiene el derecho de acceder al uso, aprovechamiento y disfrute del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación de acuerdo a los procedimientos establecidos por la autoridad nacional y regional y a los instrumentos de planificación y gestión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **P0YLUTM**

del territorio, así también toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable, en el presente caso, la empresa MCC CORPORACIÓN SAC al extraer el producto forestal conforme a sus actividades de apertura de trocha no ha cumplido con solicitar a la autoridad competente autorización alguna, así mismo del expediente se tiene que la administrada no ha presentado autorización para la extracción del producto forestal.

- Así mismo, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú concordante con los artículos 3° y 4° de la ley N° 26821 – Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señalan que los recursos forestales son patrimonio de la nación y que sus frutos y productos pasan a ser dominio de los titulares cuando sustentan su derecho otorgado por el estado, en ese entender la empresa MCC CORPORACIÓN SAC no sustenta ningún derecho otorgado por la autoridad competente para la extracción del producto forestal.

Del descargo

- Mediante cedula de notificación se pone en conocimiento al administrado el informe final de instrucción al domicilio señalado en virtud de las disposiciones del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que se advierte que el administrado presenta sus descargos indicando:

  a. La sanción que se determina en el Informe Final de Instrucción es exorbitante de pagar considerando, que las actividades de la empresa MCC CORPORACIÓN SAC, se encuentran paralizadas, así mismo el recurrente tiene carga familiar entre otros.

  Al respecto, se indica que mediante Informe Técnico N° D000001-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-HIG se efectúa el cálculo de la multa según la responsabilidad administrativa acreditada y en aplicación del principio de razonabilidad.

  b. Que la empresa MCC CORPORACIÓN SAC, viene tramitando un traslado de REINFO a la concesión minera MARAVILLOSO 4, ante la Dirección Regional de Energía y Minas.

  Se indica, de acuerdo a los medios probatorios adjuntados por el administrado se advierte que, la empresa MCC CORPORACIÓN SAC no cuenta con un registro para el proceso de formalización en minería vigente la fecha de cometida la infracción, dentro de la concesión minera MARAVILLOSO 4.

  c. La empresa cuenta con un contrato de apertura de trocha, donde el arrendatario se compromete hacer cargo de todo lo que tenga que ver con la apertura de trocha, así como el mantenimiento preliminar de la vía de acceso.

  Del análisis del contrato privado firmado por la empresa MCC CORPORACIÓN SAC y el señor Mishell Richard Alemán Torres, en representación de Corp. Alemán (nombre registrado por ante SUNAT), en fecha 25 de febrero de 2019, se colige que el objeto del contrato *es la realización a todo costo de la apertura de trocha carrozable de cinco (5) kilómetros que comprende desde el acceso más cercano a la concesión minera MARAVILLOSO 4, hasta la bocamina*, sin perjuicio a lo antes señalado, el contrato privado tiene como compromiso de los contratantes que la empresa MCC CORPORACIÓN SAC, en su calidad de arrendatario el compromiso a "*hacerse cargo de todo lo que tenga que ver con la apertura de trocha así como el mantenimiento preliminar de la vía de acceso*", en ese contexto la responsabilidad de petición de autorización materia del presente procedimiento administrativo es atribuible a la empresa MCC CORPORACIÓN SAC.

  d. La administrada señala que debe de tomarse en cuenta las disposiciones del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444.

  En tal contexto, el literal a) del punto 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que – *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **P0YLUTM**

forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

En ese entender corresponde a la autoridad decisora evaluar la aplicación de la atenuante solicitado por la empresa MCC CORPORACIÓN SAC dado que reconoce su responsabilidad en la apertura de trocha de forma expresa y por escrito.

III. NEXO CAUSAL ENTRE EL INFRACTOR Y LOS HECHOS.

- Resolución de Instrucción N° 012-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI.

IV. MEDIOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN.

- Resolución de Instrucción N° 012-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-AI.
- Informe Final de Instrucción N° 009-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS PUNO-AI.
- Panel Fotográfico.
- Descargos.
- Informe Técnico N° D000001-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-HIG

V. DETERMINACION DE LA SANCIÓN Y GRADUACION DE LA MISMA.

DETERMINACIÓN DE LA MULTA PARA EL INFRACTOR ADMINISTRATIVAMENTE

La multa a imponerse a la empresa MCC CORPORACIÓN SAC, por cometer infracción contra la ley y reglamento para la Gestión Forestal, previsto y sancionado en el inciso 209.1, artículo 209° del Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI, es: **NO MENOR DE UN DECIMO 0.10 UIT NI MAYOR DE CINCO MIL 5000 UIT.**

1.- IDENTIFICACIÓN DEL ESPACIO PARA MULTA.

División en tercios:

TERCIO INFERIOR infracción leve	TERCIO INTERMEDIO infracción grave	TERCIO SUPERIOR infracción muy grave
de 0.1 UIT — hasta **3** UIT	**mayor 3** UIT — hasta **10** UIT	**mayor 10** UIT — hasta **5000** UIT

2.- LAS CIRCUNSTANCIAS CONFORME AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

En amparo de las disposiciones establecidas en el inciso 209.3 del artículo 209° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la aplicación de las multas son a razón del principio de proporcionalidad, por tanto, para la imposición de la sanción pecuniaria se toma en consideración los lineamientos aprobados mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y modificaciones;

Estando al Informe Final de Instrucción N° 009-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS PUNO-AI, así como el Informe Técnico N° D000001-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO-HIG, en aplicación de las facultades otorgadas a la autoridad decisora sobre la evaluación del Informe Final de Instrucción y disposición de medios de prueba, conforme lo establece la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI se determina una sanción de **4.534 Unidades Impositivas Tributarias – UITs** por cometer la infracción al literal **"d"** y **"e"** del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2019-MINAGRI conforme se determina en la parte considerativa de la presente resolución administrativa;

VI. CIRCUNSTANCIAS O SANCIONES VINCULANTES A LA ACTIVIDAD ILÍCITA Y LOS BIENES EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCION

Circunstancias:

Si corresponde

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **P0YLUTM**

Paralización de actividades, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 152° punto 152.2 de la Ley N° 29763 modificado por la primera disposición complementaria modificatoria, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1319.

De conformidad a lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, TUO de la Ley N° 27444-Ley General del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo Nº 007-2013-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y el Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER a la empresa MCC CORPORACIÓN SAC identificada con RUC N° 20549669892 debidamente representado por el señor Alejandro Enrique Carbajal Collazos identificado con DNI N° 08655646, domiciliado en calle las Codornices N° 285, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, **la multa de 4.534 Unidades Impositivas Tributarias – UITs**, por cometer infracción señalada en el literal **"d"** y **"e"** del inciso 207.3 del artículo 207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y la legislación forestal y de fauna silvestre, sin perjuicio que se interpongan las acciones judiciales a que hubiere lugar.

Artículo 2°.- DISPONER la paralización de actividades de desbosque y/o extracción de productos forestales fuera de áreas autorizadas.

Artículo 3°.- El importe de la multa deberá ser depositado por el infractor en la **cuenta corriente N° 00-068-345375 del Banco de la Nación (transacción 9660 y código 7827)** a Nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, a partir de notificada con la presente resolución debiéndose remitir copia de recibo de abono.

Artículo 4°.- El administrado puede acogerse al descuento de pronto pago el cual dispone que las multas canceladas dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozan de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total, asimismo si la deuda fuera cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, el descuento aplicable será de treinta por ciento (30%) sobre el valor total.

En caso de incumplimiento del pago de la multa se efectuará el cobro coactivo de la misma.

Artículo 5°.- MEDIDA CORRECTIVA exhortar a la administrada el cumplimiento del reglamento para la gestión forestal, el cumplimiento de las disposiciones del Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y prevenir otros daños que pudiera generarse, por cuanto este cumplimiento es obligatorio a toda persona en contribución con la conservación de este patrimonio y no a incurrir en nuevas contravenciones o infracciones.

Artículo 6°.- La administrada puede interponer los recursos impugnatorios conforme a los plazos establecidos por ley.

Artículo 7°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la empresa MCC CORPORACIÓN SAC identificada con RUC N° 20549669892**,** para los fines que correspondan.

Artículo 8°.- REMITIR a la DGIOFFS para la incorporación en el Registro Nacional de Infractores y al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **P0YLUTM**